



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo (Sucre), tres (03) de agosto de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : PROCESO ORDINARIO
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : No. 70001-33-33-007-2013-00062-00
Demandante : PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ Y OTROS.
**Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.**

Asunto:

Procede el a resolver las solicitudes de "corrección, inclusión y especificación a la sentencia" dictada dentro del presente proceso, hechas por el apoderado de la parte demandante.

I.- ANTECEDENTES:

1. En sentencia del 24 de septiembre de 2014, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, en la cual resulto condenada la Fiscalía General de la Nación, en la parte resolutive de la providencia se dispuso lo siguiente¹:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a losseñores PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos (BERLIDES MARÍA SIERRA LARA, MARÍA ISABEL SIERRA LARA), JOAQUÍN PABLO SIERRA ÁLVAREZ, GINA MARCELA SIERRA GÓMEZ Y BETTY MARÍA SIERRA GÓMEZ, PAOLA¹⁸ MARÍA DÍAZ ÁLVAREZ, ORLANDO SIERRA DÍAZ, JOSÉ CARLOS BARRETO DÍAZ, DARLYS PATRICIA BARRETO DÍAZ, NASLY MARÍA BARRETO DÍAZ, JHON JADER SIERRA DÍAZ; PATROCINIO JOSÉ DÍAZ MOSSO, OLGA REGINA URUETA CHAMORRO, JUAN BAUTISTA DÍAZ MOSSO², FRANCISCO SEGUNDO DÍAZ MOSSO; FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ CAMPOS, CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ CAMPOS, DORIS DEL ROSARIO CAMPOS RAMÍREZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CAMPOS, MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ CAMPOS, DANILO ALBERTO RODRÍGUEZ CAMPOS, CLARA IBETH RODRÍGUEZ CAMPOS, JUDYS RODRÍGUEZ CAMPOS, SARA MATILDE BELTRAN BARRETO, JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ESCOBAR, VÍCTOR ANTONIO RODRÍGUEZ ROBLES, LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ BELTRÁN, LUZ ELENA RODRÍGUEZ ROBLES, ALBERTO SEGUNDO TOVAR BELTRÁN, MAGOLA ISABEL RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROSARIO DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROBLES, JAIME ANTONIO RODRÍGUEZ ROBLES Y ELIAZAR TOVAR BELTRÁN; ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, LILIANA PÉREZ BALETO, LUIS JAVIER PÉREZ CHAMORRO, SEBASTIÁN JAVIER PÉREZ CHAMORRO, DUBIS DEL ROSARIO CHAMORRO DOMÍNGUEZ, JULIA IGNACIA CHAMORRO PARRA, ANA VICTORIA PÉREZ CHAMORRO, DAIRO JOSÉ PÉREZ CHAMORRO, JAIME JOSÉ PÉREZ CHAMORRO, ÉDISON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO; PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, JAROL DAVID MARTÍNEZ DÍAZ, MARINELA MARTÍNEZ DÍAZ, LUDYS ISABEL DÍAZ DÍAZ, SANTIAGO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, CARLOTA PUENTES ACOSTA, ANA DOMINGA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, SADY MILETH PALENCIA ACOSTA, DONALDO GUILLERMO VILLANUEVA ACOSTA, SANTIAGO MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y BLADIMIR MARTÍNEZ ÁLVAREZ; JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, DANNA CAROLINA SALAZAR CHAMORRO, JORGE ELIECER SALAZAR CHAMORRO, JOSUAT ANDRES SALAZAR CHAMORRO, MARÍA GREGORIA CHAMORRO RODRÍGUEZ, MARÍA DE LAS NIEVES TOVAR BARRETO, YAIRA

¹ Folios 3577 a 3580.

² Subrayas del despacho para identificar los nombres de los cuales se pidió la corrección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

ROCIÓ LIMAS TOVAR, YAISI LUZ LIMAS TOVAR; JOSÉ CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, JOSÉ CARLOS BUELVAS DE ÁVILA, NAYELHI JOHANA BUELVAS DE AVILA, GUILLERMINA MARÍA DE ÁVILA GUERRERO, TERE NARVÁEZ CARRASCAL, YESICA PAOLA RIVERA NARVÁEZ, ORLEIDYS BUELVAS NARVÁEZ Y GINA MARCELA BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, KEINNY LUZ SIERRA CONTRERAS Y ROSICELA SIERRA CONTRERAS, ZONIA MARÍA CONTRERAS, ALFONSO SIERRA DÍAZ, CARMEN ELENA CORREA BARRETO, RAFAEL ENRIQUE SIERRA CORREA, MARÍA GENOVEVA SIERRA CORREA, NALLIBYS DEL CARMEN SIERRA CORREA, JHON JAIRO SIERRA CORREA, MANUEL DEL CRISTO SIERRA CORREA, ROBINSON ANTONIO SIERRA CORREA, SILENA PATRICIA SIERRA CORREA, YERALDIN SIERRA CORREA Y JORGE LUIS SIERRA CORREA; CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ, BERTULIO MANUEL OLIVERA LLERENA, FILOMENA DEL SOCORRO ÁLVAREZ CHAMORRO, JORGE EMILIO OLIVERA ÁLVAREZ, ANA MARÍA OLIVERA ÁLVAREZ, JOAQUÍN IGNACIO OLIVERA ÁLVAREZ, YASMITH DEL ROSARIO OLIVERA ÁLVAREZ; LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, LEONEL ENRIQUE CONTRERAS CHAMORRO, JAIR JOSE CONTRERAS CHAMORRO, MARÍA ANGÉLICA CONTRERAS CHAMORRO, MARÍA PATRICIA CHAMORRO CHAMORRO, ALEXANDER JOSÉ CHAMORRO CHAMORRO, JEFRY CONTRERAS CHAMORRO, VILIN ANDRU CONTRERAS CHAMORRO, ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS, BERTHA CONTRERAS CHAMORRO, DANIEL URUETA CHAMORRO, YENIFER ESTELA URUETA BOLAÑOS, LEINER ANTONIO URUETA BOLAÑOS, HEIDER DANIEL URUETA BOLAÑOS, ARELIS DEL CARMEN URUETA CONTRERAS, JOSÉ RAFAEL OSORIO CONTRERAS, RAMIRO ENRIQUE OCHOA BUELVAS PADRE DE LUZ CLARITA OCHO CONTRERAS; DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO, JOSÉ DANIEL RIVERO DÍAZ, EDILMA ROSA ROMERO RODRÍGUEZ, VIRGINIA RIVERO ROMERO, VIVIANA MARÍA RIVERO ROMERO, ELÍAS MIGUEL RIVERO ROMERO; JORGE LUIS LUNA MARTELO, FANY MERCEDES ROBLES BARRETO, AIDA DEL SOCORRO LUNA MARTELO, JUAN JOSÉ RICARDO LUNA, ANA MARÍA RICARDO LUNA; por falla o falta del servicio de la administración que condujo a la sindicación de los actores PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ, PATROCINIO JOSÉ DÍAZ MOSSO, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS, DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO Y JORGE LUIS LUNA MARTELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor de los señores PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, JOSÉ CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO Y JORGE LUIS LUNA MARTELO³ por concepto de perjuicio material - Lucro Cesante la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$14.103.543.4).

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor de los señores PATROCINIO DÍAZ MOSSOS y ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS por concepto de perjuicio material - Lucro Cesante la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$14.083.055.46)

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicio moral, las siguientes sumas:

³ Subrayas del Despacho para indicar que no se encuentra incluido el señor CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

A los señores PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ, PATROCINIO DÍAZ MOSSOS, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, JOSÉ CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS, DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO Y JORGE LUIS LUNA MARTELO⁴ se le reconocerá un monto equivalente a cien (100) SMMLV.

Con relación a los padres, hijos, hermanos, cónyuges, compañeras permanentes de las víctimas se reconoce como daño moral las siguientes sumas:

No.	Nombre	Parentesco	Monto en SMMLV
1	BERLIDES MARÍA SIERRA LARA	Hija F.143	100
2	MARÍA ISABEL SIERRA LARA	Hija F.144	100
3	JOAQUIN PABLO SIERRA ÁLVAREZ	Padre F.142	100
4	GINA MARCELA SIERRA GÓMEZ	Hermana F. 145	100
5	BETTY MARÍA SIERRA GÓMEZ	Hermana F. 146	100
6	<u>POLICARPA MARÍA DÍAZ ÁLVAREZ</u>	Madre F.142	100
7	ORLANDO SIERRA DÍAZ	Hermano F. 147	100
8	JOSÉ CARLOS BARRETO DÍAZ	Hermano F. 148	100
9	DARLYS PATRICIA BARRETO DÍAZ	Hermana F. 149	100
10	NASLY MARÍA BARRETO DÍAZ	Hermana F. 150	100
11	JHON JADER SIERRA DÍAZ	Hermano F. 151	100
12	OLGA REGINA URUETA CHAMORRO	Compañera F. 153-245	100
13	<u>JUAN BAUTISTA DÍAZ MOSSO</u>	Hermano F. 154	100
14	FRANCISCO SEGUNDO DÍAZ MOSSO	Hermano F. 155	100
15	MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ CAMPOS	Hija F. 158	100
16	CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ CAMPOS	Hija F. 159	100
17	DORIS DEL ROSARIO CAMPOS RAMÍREZ	Compañera F. 157- 246	100
18	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CAMPOS	Hijo F.160	100
19	MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ CAMPOS	Hija F.161	100

⁴ Idem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 4

20	DANILO ALBERTO RODRÍGUEZ CAMPOS	Hijo F.162	100
21	CLARA IBETH RODRÍGUEZ CAMPOS	Hija F.163	100
22	JUDYS RODRÍGUEZ CAMPOS	Hija F.164	100
23	SARA MATILDE BELTRÁN BARRETO	Madre F.156	100
24	JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ESCOBAR	Padre F.156	100
25	VÍCTOR ANTONIO RODRÍGUEZ ROBLES	Hermano F. 165	100
26	LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ BELTRÁN	Hermano F. 166	100
27	LUZ ELENA RODRÍGUEZ ROBLES	Hermana F. 167	100
28	ALBERTO SEGUNDO TOVAR BELTRÁN	Hermano F. 168	100
29	MAGOLA ISABEL RODRÍGUEZ BELTRÁN	Hermana F. 169	100
30	ROSARIO DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROBLES	Hermana F. 170	100
31	JAIME ANTONIO RODRÍGUEZ ROBLES	Hermano F. 171	100
32	ELIAZAR TOVAR BELTRÁN	Hermano F. 172	100
33	LILIANA ANDREA PÉREZ VALETA	Hija F.175	100
34	LUIS JAVIER PÉREZ CHAMORRO	Hijo F.176	100
35	SEBASTIÁN JAVIER PÉREZ CHAMORRO	Hijo F.177	100
36	DUBIS DEL ROSARIO CHAMORRO DOMÍNGUEZ	Compañera F.174-247	100
37	JULIA IGNACIA CHAMORRO PARRA	Madre F.173	100
38	ANA VICTORIA PÉREZ CHAMORRO	Hermana F. 178	100
39	DAIRO JOSÉ PÉREZ CHAMORRO	Hermano F. 179	100
40	JAIME JOSÉ PÉREZ CHAMORRO	Hermano F. 180	100
41	ÉDISON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO	Hermano F.181	100
42	JAROL DAVID MARTÍNEZ DÍAZ	Hijo F.184	100
43	MARINELLA MARTÍNEZ DÍAZ	Hija F.185	100
44	LUDYS ISABEL DÍAZ DÍAZ	Compañera F.183- 248	100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 5

45	SANTIAGO MARTÍNEZ ALVARES	Padre F.182	100
46	<u>CARLOTA ACOSTA</u>	Madre F.182	100
47	ANA DOMINGA MARTÍNEZ ÁLVAREZ	Hermana F. 186	100
48	SADY MILETH PALENCIA ACOSTA	Hermana F. 187	100
49	DONALDO GUILLERMO VILLANUEVA ACOSTA	Hermano F. 188	100
50	SANTIAGO MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ	Hermano F. 189	100
51	BLADIMIR MARTÍNEZ ALVARES	Hermano F. 190	100
52	DANNA CAROLINA SALAZAR CHAMORRO	Hija F.193	100
53	JORGE ELIECER SALAZAR CHAMORRO	Hijo F.194	100
54	<u>JOSUAT ANDRÉS SALAZAR CHAMORRO</u>	Hijo F.195	100
55	MARÍA GREGORIA CHAMORRO RODRÍGUEZ	Compañera F.249	100
56	MARIA DE LAS NIEVES TOVAR BARRETO	Madre F.191	100
57	YAIRA ROCIO LIMAS TOVAR	Hermana F. 196	100
58	<u>YAISY LUZ LIMAS TOVAR</u>	Hermana F. 197	100
59	<u>JOSÉ CARLOS BUELVAS DE AVILA</u>	Hijo F.200	100
60	NAYELHI JOHANA BUELVAS DE ÁVILA	Hija F.201	100
61	GUILLERMINA MARÍA DE AVILA GUERRERO	Compañera F.199-250	100
62	<u>TERESA DE LA CONCEPCIÓN NARVÁEZ CARRASCAL</u>	Madre F.201	100
63	YESICA PAOLA RIVERA NARVÁEZ	Hermana F. 202	100
64	ORLEIDYS BUELVAS NARVÁEZ	Hermana F. 204	100
65	GINA MARCELA BUELVAS NARVÁEZ	Hermana F. 203	100
66	KEINNY LUZ SIERRA CONTRERAS	Hija F.207	100
67	ROSICELA SIERRA CONTRERAS	Hija F.208	100
68	ZONIA MARÍA CONTRERAS	Compañera F. 206- 251	100
69	ALFONSO SIERRA DÍAZ	Padre F.205	100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 6

70	CARMEN CORREA BARRETO	Madre F.205	100
71	RAFAEL ENRIQUE SIERRA CORREA	Hermano F. 209	100
72	MARÍA GENOVEVA SIERRA CORREA	Hermana F. 210	100
73	NALLIBYS DEL CARMEN SIERRA CORREA	Hermana F. 211	100
74	JHON JAIRO SIERRA CORREA	Hermano F. 212	100
75	MANUEL DEL CRISTO SIERRA CORREA	Hermano F. 213	100
76	<u>ROBINSON ANTONIO SIERRA CORREA</u>	Hermano F. 214	100
77	SILENA PATRICIA SIERRA CORREA	Hermana F. 215	100
78	YERALDIN SIERRA CORREA	Hermana F. 216	100
79	JORGE LUIS SIERRA CORREA	Hermano F. 217	100
80	<u>BERTULIO MANUEL OLIVERA LLERENA</u>	Padre F.218	100
81	<u>FILOMENA DEL SOCORRO OLIVERA ÁLVAREZ</u>	Madre F.218	100
82	JORGE EMILIO OLIVERA ÁLVAREZ	Hermano F. 219	100
83	ANA MARÍA OLIVERA ALVARES	Hermana F. 217	100
84	JOAQUIN IGNACIO OLIVERA ÁLVAREZ	Hermano F. 221	100
85	<u>YASMITH DEL ROSARIO OLIVERA ÁLVAREZ</u>	Hermana F. 222	100
86	LEONEL ENRIQUE CONTRERAS CHAMORRO	Padre F.223	100
87	JAIR JOSÉ CONTRERAS CHAMORRO	Hijo F.224	100
88	MARÍA ANGÉLICA CONTRERAS CHAMORRO	Hija F.225	100
89	MARÍA PATRICIA CHAMORRO CHAMORRO	Hermana F. 226	100
90	ALEXANDER JOSÉ CHAMORRO CHAMORRO	Hermano F. 227	100
91	JEFRY CONTRERAS CHAMORRO	Hermano F. 228	100
92	VILIN ANDRU CONTRERAS CHAMORRO	Hermano F. 229	100
93	BERTHA CONTRERAS CHAMORRO	Madre F.230	100
94	DANIEL URUETA CHAMORRO	Padre F.230	100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 7

95	<u>YENIFER ESTELA URUETA CONTRERAS</u>	Hija F.231	100
96	LEINER ANTONIO URUETA BOLAÑO	Hijo F.232	100
97	HEIDER DANIEL URUETA BOLAÑO	Hermano F. 233	100
98	ARELIS DEL CARMEN URUETA CONTRERAS	Hermana F. 234	100
99	JOSÉ RAFAEL OSORIO CONTRERAS	Hermano F. 235	100
100	RAMIRO ENRIQUE OCHOA BUELVAS en representación de Luz Clarita Ochoa Contreras	F. 236	100
101	JOSÉ DANIEL RIVERO DÍAZ	Padre F.237	100
102	<u>EDILMA ROSA ROMERO RODRÍGUEZ</u>	Madre F.237	100
103	VIRGINIA RIVERO ROMERO	Hermana F. 238	100
104	<u>VIVIANA MARÍA RIVERO ROMERO</u>	Hermana F. 239	100
105	ELÍAS MIGUEL RIVERO ROMERO	Hermano F. 240	100
106	FANY MERCEDES ROBLES BARRETO	Compañera F.542- 252	100
107	AIDA DEL SOCORRO LUNA MARTELO	Madre F.241	100
108	JUAN JOSE RICARDO LUNA	Hermano F. 243	100
109	ANA MARIA RICARDO LUNA	Hermana F. 244	100

*QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*las (sic) cuales serán tasadas por la Secretaría conforme lo establece el 365 y 366 del Código General del Proceso.

Con relación a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL no será condenado en costas por prosperar la excepción de mérito propuesta.

SEXTO: DECLARAR probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

SÉPTIMO: Hágase entrega a la parte actora el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios de proceso si la hubiere.

OCTAVO: Ejecutoriado este proveído, Archívese, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia Siglo XXI..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 8

2. La sentencia fue impugnada por la parte vencida en juicio, el día 2 de octubre de 2015, por intermedio de su apoderado.⁵
3. Mediante auto de fecha 16 de octubre se programó el día 28 del mismo mes, como fecha para llevar a cabo la audiencia⁶ de conciliación de que trata el inciso 4º del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
4. El día y hora previamente programada se dio inicio a la audiencia de conciliación, la cual se suspendió a petición del apoderado de la entidad condenada, toda vez que se presentaría una formula de conciliación.⁷
5. Para el día 26 de enero de 2015, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, en la cual la Fiscalía General de la Nación presenta propuesta de conciliación, la cual se puso en conocimiento de la parte demandante siendo aceptada en los términos propuestos. La conciliación así lograda contó con el visto bueno del señor Agente del Ministerio Público presente, y fue aprobada por la jueza de turno.⁸ Por lo tanto, el proceso se encuentra debidamente finiquitado.
6. Mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2015, el apoderado de los demandantes hace solicitud de las copias de la sentencia y del acta del acuerdo conciliatorio alcanzado con nota de fecha de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo.⁹
7. Mediante memorial allegado al proceso en fecha 2 de junio de 2015, el representante de la parte demandante solicita que se haga **corrección** de la sentencia dictada en este proceso y se haga la **inclusión** de una víctima.¹⁰
8. Encontrándose el proceso al Despacho para dar respuesta a la petición anterior,¹¹ se presenta nuevo memorial suscrito por el apoderado demandante solicitando otra **corrección** y se haga una **especificación**.¹²

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Con relación a la Aclaración, Corrección y adición de las providencias.

Los jueces en el desarrollo de su función jurisdiccional al proferir las providencias, no se encuentran plenamente exceptos de incurrir en algún tipo de falencia, la cual al estar en disonancia con lo pretendido, considerado o fallado deba ser objeto de posterior pronunciamiento para ser aclarado, corregido a adicionado.

Consiente de la no infalibilidad, de vieja data se han provisto remedios procesales que permiten corregir los yerros en que puedan incurrir en sus providencias quienes administran justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico, los remedios procesales que permiten hacer aclaraciones ante puntos dudosos, correcciones a los errores en que se incurrió o adiciones en las providencias debido a situaciones que no se les dio consideración, se encuentran previstos en el

⁵ Folios: 3623-3634.

⁶ Folio: 3667.

⁷ Folio: 3680.

⁸ Folio: 3720.

⁹ Folio: 3723.

¹⁰ Folios: 3728-3730.

¹¹ Folio: 3731.

¹² Folios: 3732-3735.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 9

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en donde se recogió todo sobre la materia que se encontraba dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970).

Ahora bien, como quiera que la norma anterior trata sobre qué aspectos se puede hacer la aclaración se acude por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código General del Proceso Ley 1564 del 2012.

Es así como en los Artículos 285 a 287 del C.G.P. prevé todo lo referente a la **Aclaración, Corrección y adición de las providencias**, proveyéndose en ellos las pautas a tener en cuenta como también el termino dentro del cual se puede hacer uso de tales remedios procesales.

Con relación a la aclaración de las providencias el Artículo 285 del CGP, establece:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Negrillas del Despacho)

La misma norma procesal, en relación con la corrección de errores dice:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Y con respecto a la adición se prevé:

"Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria". (Negrillas fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 10

El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", hizo un análisis detallado de cada una de estas figuras procesales, en pronunciamiento realizado el tres (3) de diciembre de 2012, dentro del proceso radicado No. 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04, con ponencia del Mg. ENRIQUE GIL BOTERO, al resolver una solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2012 por esa Corporación. Sobre el particular, se hicieron en la mentada providencia las siguientes precisiones, las cuales por ser atinentes al caso concreto se citan en extenso:

"ALCANCES DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN.

Se advierte que los representantes de las partes y del llamado en garantía hacen referencia dentro sus "peticiones" de manera indistinta a aclaraciones, adiciones, o correcciones; por ello, la Sala analizará en este numeral, lo relativo al alcance de cada una de estas opciones, para efectos de una más clara valoración de lo deprecado.

1.1. El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias

*La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. **Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y Que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas Inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.***

El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.

ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

iii) Que los motivos que presenten ambigüedad o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados -por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, esta misma Sala ha puntualizado:

"Concretamente la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno.



1.2. El instrumento procesal de la adición de autos o sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo ~~otra~~ ^{otra} ~~petita~~, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, sí la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina:

"la providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de sentencia, como sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311.

1.3. El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

*En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. **Como se advierte, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos.***¹³

2.2. De la solicitud de corrección, inclusión y especificación presentada.

¹³ Negrillas del Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 12

El apoderado demandante, como antes se anotó, presenta ante el Despacho dos (02) solicitudes, la primera en fecha **02 de junio de 2015** (fls. 3729-3730) y la segunda el día **23 de junio de 2015** (fls. 3732-3735) en las cuales se hacen a la vez solicitudes de "**corrección, incluir y especificar**".

A efectos de dar respuesta a las solicitudes así presentadas el Despacho entenderá que lo que pretende el demandante es que se le de aplicación, al contenido de los Artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que tratan sobre la **aclaración y corrección de errores aritméticos y otros**, respectivamente.

Encontrándose delimitado los aspectos sobre los cuales se dará respuesta, entrara el Despacho a estudiar cada una de las solicitudes antes anotadas, para lo cual tendrá en cuenta los presupuestos y requisitos contenidos en la norma respectiva para su procedencia¹⁴.

2.2.1. En esa medida se entrara primero a dar respuesta en lo que corresponde a las solicitudes de **corrección** de la sentencia dictada dentro del proceso el día 24 de septiembre de 2014, en lo que corresponde a la corrección de los nombres.

Para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 286 del C.G.P., en el cual se prevé que en los casos de error puramente aritmético la sentencia puede ser corregida en cualquier tiempo, corrección que de acuerdo con el inciso tercero de la norma citada se aplica también en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Bajo el anterior presupuesto, se entra a estudiar la solicitud de corrección solicitada la cual se fundamenta en los siguientes hechos para lo que concierne a la petición de fecha 02 de junio de 2015:

"PRIMERO- En fecha 24 de septiembre de 2014 su Despacho profirió sentencia condenatoria para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue apelada y llevándose a cabo audiencia de conciliación el día 26 de enero de 2015, quedando aprobado y ejecutoriado el acuerdo conciliatorio en la misma fecha.

SEGUNDO- Se observa que en la sentencia y conciliación las siguientes personas fueron erróneamente identificadas:

NOMBRE ERRADO EN SENTENCIA	NOMBRE CORRECTO
POLICARPA MARÍA DÍAZ ÁLVAREZ	POLA MARÍA DÍAZ ÁLVAREZ
JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ESCOBAR	ANTONIO JUAN RODRÍGUEZ ESCOBAR
JUAN BAUTISTA DÍAZ MOSSO	JUAN DÍAZ MOSSO
SEBASTIÁN JAVIER PÉREZ CHAMORRO	SEBASTIÁN PÉREZ CHAMORRO
CARLOTA ACOSTA	CARLOTA PUENTES ACOSTA
JOSUA ANDRÉS SALAZAR CHAMORRO	JOSHUART ANDRÉS SALAZAR CHAMORRO
YAIISI LUZ LIMAS TOVAR	YAIISI LUZ TOVAR BARRETO
JOSÉ CARLOS BUELVAS DE AVILA	CARLOS JOSÉ BUELVAS DE AVILA
BERTULIO MANUEL OLIVERA LLERENA	BERTULIO MANUEL OLIVERA YERENA
FILOMENA OLIVERA ÁLVAREZ	FILOMENA DEL SOCORRO ÁLVAREZ
YASMITH DEL ROSARIO OLIVERA	YESMITH DEL ROSARIO OLIVERA ÁLVAREZ
YENIFER ESTELA URUETA CONTRERAS	YENIFER ESTELA URUETA BOLAÑO
EDILMA ROSA ROMERO RODRÍGUEZ	EDILMA ROSA RODRÍGUEZ TOBAR
VIVIANA MARÍA RIVERO ROMERO	VIVIANA RIVERO ROMERO

¹⁴ Artículo. 290 de la Ley 1437 de 2011.
Artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 13

TERCERO: De igual manera, se observa en la sentencia que se indemniza al grupo familiar de la víctima **CARLOS DAVID OLIVERA ALVAREZ**, de la siguiente manera:

GRUPO FAMILIAR DE LA VICTIMA	MONTO EN SMMLV
BERTULIO MAUEL OLIVERA LLERENA	100
FILOMENA DEL SOCORRO OLIVERA ALVAREZ	100
JORGE EMILIO OLIVERA ALVAREZ	100
ANA MARIA OLIVERA ALVAREZ	100
JOAQUIN IGNACIO OLIVERA ALVAREZ	100
YASMITH DEL ROSARIO OLIVERA ALVAREZ	100

A pesar de lo anterior, la víctima **CARLOS-DAVID OLIVERA ALVAREZ** no fue relacionada en los cuadros liquidatarios ni en el LUCRO CESANTE siendo que la víctima **CARLOS DAVID OLIVERA ALVAREZ** fue incluida en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive que declara administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”.

En la petición de fecha 23 de junio de junio de 2015, se solicita se hagan las siguientes correcciones:

NOMBRE ERRADO EN SENTENCIA	NOMBRE CORRECTO
TERESA DE LA CONCEPCIÓN NARVÁEZ CARRASCAL	TERESA NARVÁEZ CARRASCAL
ROBINSON ANTONIO SIERRA CORREA	ROBINSON SIERRA CORREA

Con fundamento en los errores antes anotados se solicita:

PRIMERO: CORREGIR los nombres de los siguientes demandantes de la siguiente manera:

1. POLA MARÍA DÍAZ ÁLVAREZ
2. ANTONIO JUAN RODRÍGUEZ ESCOBAR
3. JUAN DÍAZ MOSSO
4. SEBASTIÁN PÉREZ CHAMORRO
5. CARLOTA PUENTES ACOSTA
6. JOSHUART ANDRÉS SALAZAR CHAMORRO
7. YAISI LUZ TOVAR BARRETO
8. CARLOS JOSÉ BUELVAS DE AVILA
9. BERTULIO MANUEL OLIVERA YERENA
10. FILOMENA DEL SOCORRO ÁLVAREZ CHAMORRO
11. YESMITH DEL ROSARIO OLIVERA ÁLVAREZ
12. YENIFER ESTELA URUETA BOLAÑO
13. EDILMA ROSA RODRÍGUEZ TOBAR
14. VIVIANA RIVERO ROMERO
15. TERESA NARVÁEZ CARRASCAL
16. ROBINSON SIERRA CORREA

SEGUNDO: Incluir a la víctima **CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ** en la indemnización os siguientes demandante la sentencia tanto en daño moral como en lucro cesante, ya que se encuentra incluida en el numeral PRIMERO del RESUELVE y su grupo familiar fue debidamente incluido en la indemnización (sic).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 14

A efectos de dar respuesta a la corrección de nombres, se hace la respectiva revisión en la demanda interpuesta como de la sentencia proferida a fin de constatar la forma como se encuentran registrados los nombres de las personas de los cuales se pide la corrección y el posible error en el que se incurrió¹⁵.

Realizada la respectiva constatación, se encuentra lo siguiente:

1. A folio 45 del expediente se encuentra poder conferido por la señora Paola María Díaz Álvarez, en el cual la poderdante impone su rúbrica con el nombre de "Pola Díaz", al dorso del mismo se encuentra que la nota de presentación personal realizada en la Notaria Única del Circuito de Coloso se Identifica a la señora como "**POLA MARÍA DÍAZ ÁLVAREZ**".
2. A folio 63 del expediente se encuentra poder conferido por el señor "Antonio Juan Rodríguez Escobar", al dorso del mismo se encuentra que la nota de presentación personal realizada en la Notaria Única del Circuito de Coloso se identifica al poderdante con el nombre de **ANTONIO JUAN RODRÍGUEZ ESCOBAR**.
3. A folio 53 del expediente se encuentra poder conferido por el señor "Juan Bautista Díaz Mosso" al dorso del mismo se encuentra que la nota de presentación personal realizada en la Notaria Única del Circuito de Coloso se identifica al poderdante con el nombre "**JUAN DÍAZ MOSSO**", lo que se conforma con la rúbrica impuesta.
4. A folio 71 del expediente se encuentra poder conferido por el señor "Robinson Antonio Pérez Chamorro" en representación de sus menores Hijos, entre ellos ... "**SEBASTIÁN JAVIER PÉREZ CHAMORRO**". A folio 177 milita copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del menor "**SEBASTIÁN PÉREZ CHAMORRO**". Es de notarse que el menor fue erróneamente identificado tanto en la demanda, en el poder y también en la sentencia.
5. A folio 81 del expediente se encuentra poder conferido por la señora "Carlota Puentes Acosta" al dorso del mismo se encuentra que la nota de presentación personal realizada en la Notaria Única del Circuito de Coloso se Identifica a la poderdante con este mismo nombre "**CARLOTA PUENTES ACOSTA**" lo que se conforma con la rúbrica impuesta.
6. A folio 87 del expediente se encuentra poder conferido por el señor "Jorge Elieccer Salazar Tovar" en representación de sus menores Hijos, entre ellos... "**JOSUAT ANDRÉS SALAZAR CHAMORRO**". A folio 195 milita copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del menor "**JOSHUART ANDRÉS SALAZAR CHAMORRO**". Es de notarse que el menor fue erróneamente identificado tanto en la demanda, en el poder y también en la sentencia.
7. A folio 91 del expediente se encuentra poder conferido por la señora "**YEISI LUZ LIMAS TOVAR**" al dorso del mismo se encuentra nota de presentación personal de la Notaria Única del Circuito de Coloso en la cual se identifica a la poderdante como "**Y AISI LUZ TOVAR BARRETO**", identificada con C.C. No. 1.100.307.091 de Chalan.
8. A folio 92 del expediente se encuentra poder conferido por el señor "José Carlos Buelvas Narvaez" en representación de sus menores Hijos, entre ellos... "**JOSÉ CARLOS BUELVAS DE ÁVILA**". A folio 200 milita copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del menor "**CARLOS JOSÉ BUELVAS DE AVILA**". Es de notarse que el menor fue erróneamente identificado tanto en la demanda, en el poder y también en la sentencia.

¹⁵ Los nombres objeto de corrección se encuentran subrayados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 15

9. A folio 112 del expediente se encuentra poder conferido por el señor "Bertulio Manuel Olivera Llerena" al dorso del mismo se encuentra que la nota de presentación personal realizada en la Notaria Única del Circuito de Coloso se Identifica al poderdante con el nombre "**BERTULIO MANUEL OLIVERA YERENA**" identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.070.169 de Chalan.
10. A folio 113 del expediente se encuentra poder conferido por la señora "Filomena del Socorro Álvarez Chamorro" al dorso del mismo se encuentra que la nota de presentación personal realizada en la Notaria Única del Circuito de Coloso se Identifica a la poderdante con el nombre "**FILOMENA DEL SOCORRO ÁLVAREZ CHAMORRO**" identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 64.450.083 de Chalan.
11. A folio 117 del expediente se encuentra poder conferido por la señora "Yesmith del Rosario Olivera Álvarez" al dorso del mismo se encuentra que la nota de presentación personal realizada en la Notaria Única del Circuito de Coloso se Identifica a la poderdante con el nombre "**YESMITH DEL ROSARIO OLIVERA ÁLVAREZ**" identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 64.700.812 de Chalan.
12. A folio 126 del expediente se encuentra poder conferido por el señor "Daniel Urueta Chamorro" en calidad de padre de la víctima y en representación de sus hijos menores entre ellos "**YENIFER ESTELA URUETA BOLAÑO**" A folio 231 milita copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la menor "**YENIFER ESTELA URUETA BOLAÑO**". Es de notarse que el menor fue identificada sin los apellidos completos en la sentencia.
13. A folio 133 del expediente se encuentra poder conferido por la señora "**EDILMA ROSA ROMERO RODRIGUEZ**" al dorso del mismo se encuentra nota de presentación personal de la Notaria Única del Circuito de Coloso en la cual se identifica a la poderdante como "**EDILMA ROSA RODRÍGUEZ TOBAR**" identificada con C.C. No. 1.100.306.070 de Chalan.
14. A folio 133 del expediente se encuentra poder conferido por la señora "**VIVIANA MARÍA RIVERO ROMERO**" al dorso del mismo se encuentra nota de presentación personal de la Notaria Única del Circuito de Coloso en la cual se identifica a la poderdante como "**VIVIANA RIVERO ROMERO**" identificada con C.C. No. 1.100.306.580 de Chalan, lo que se corrobora con la copia del registro civil autenticada que obra a folio 239 del expediente.
15. A folio 94 del expediente se encuentra poder conferido por la señora "**TERESA NARVAEZ CARRASCAL**" al dorso del mismo se encuentra nota de presentación personal de la Notaria Única del Circuito de Coloso en la cual se identifica a la poderdante como "**TERESA NARVÁEZ CARRASCAL**" identificada con C.C. No. 64.895.142 de Ovejas.
16. A folio 107 del expediente se encuentra poder conferido por el señor "**ROBINSON ANTONIO SIERRA CORREA**" al dorso del mismo se encuentra nota de presentación personal de la Notaria Única del Circuito de Coloso en la cual se identifica a la poderdante como "**ROBINSON SIERRA CORREA**" identificada con C.C. No. 92.070.894 de Chalan, lo que se corrobora con la copia del registro civil autenticada que obra a folio 214 del expediente.

Hechas las anteriores verificaciones, se encuentra que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en la solicitud de corrección de los nombres antes señalados, toda vez que es evidente la existencia de cambios en los nombres en la sentencia con respecto a sus documentos de identificación obrantes en el proceso, siendo así se accederá a petición teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del Art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se resolverá corregir la sentencia dictada en este proceso en fecha 24 de septiembre de 2014, en lo relacionado con la corrección de nombres, los cuales quedaran



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 16

registrados para todos los efectos de la sentencia, de la forma que a continuación se relacionan:

1. POLA MARÍA DÍAZ ÁLVAREZ
2. ANTONIO JUAN RODRÍGUEZ ESCOBAR
3. JUAN DÍAZ MOSSO
4. SEBASTIÁN PÉREZ CHAMORRO
5. CARLOTA PUENTES ACOSTA
6. JOSHUART ANDRÉS SALAZAR CHAMORRO
7. YAISI LUZ TOVAR BARRETO
8. CARLOS JOSÉ BUELVAS DE AVILA
9. BERTULIO MANUEL OLIVERA YERENA
10. FILOMENA DEL SOCORRO ÁLVAREZ CHAMORRO
11. YESMITH DEL ROSARIO OLIVERA ÁLVAREZ
12. YENIFER ESTELA URUETA BOLAÑO
13. EDILMA ROSA RODRÍGUEZ TOBAR
14. VIVIANA RIVERO ROMERO
15. TERESA NARVÁEZ CARRASCAL
16. ROBINSON SIERRA CORREA

2.2.2. De otra parte, también informa el apoderado demandante que se observa en la sentencia que se indemniza al grupo familiar de la víctima **CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ**, pero que a pesar de lo anterior, la víctima **CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ** no fue relacionado en los cuadros liquidatarios ni en el LUCRO CESANTE, pero que si fue incluido en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia que declara administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”.

Para corregir lo omisión en que se incurrió en la sentencia se solicita:

"Incluir a la víctima CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ en la indemnización... de la sentencia tanto en daño moral como en lucro cesante, ya que se encuentra incluida en el numeral PRIMERO del RESUELVE y su grupo familiar fue debidamente incluido en la indemnización"

A fin de dar solución al inconveniente planteado, se procede a verificar si el señor **CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ**, hace parte del grupo demandante y es así como se da cuenta que el mismo, aparece en la demanda relacionada de forma constante en los hechos y las pretensiones al lado de los otros demandantes (fls. 1-42).

Así las cosas, se observa que el mencionado se encuentra debidamente relacionado junto al grupo de demandantes en el auto de fecha 29 de mayo de 2013, mediante el cual se admite la demanda (fls. 3433-3436).

En lo que respecta a la sentencia adiada 24 de septiembre de 2013, encuentra el Despacho que los reparos realizados por el apoderado demandante, ciertamente tienen fundamento, toda vez que si bien el nombre del señor **CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ**, se encuentra expresamente señalado en el cuerpo de la sentencia, como es: en las pretensiones (fl. 2) en los hechos (fl. 3), en las consideraciones, tesis de la parte demandante, de la parte demandada y problema jurídico (fls. 6-7), en el caso concreto (fls. 10-12), el daño antijurídico (fl. 13) y finalmente en el punto **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia, pero el nombre del mismo no fue incluido en las consideraciones realizadas respecto de los perjuicios causados como son los perjuicios materiales, en lo que tiene que ver con el *lucro cesante* (fls. 20-22) y *perjuicios morales* (fls. 23-25), lo que muy seguramente incidió para que no fuera incluido en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 17

numeral *SEGUNDO* que estableció la condena por concepto *de perjuicio material – lucro cesante* y en el numeral *CUARTO* donde se estableció la condena por *perjuicios morales*.

De lo anterior resulta demostrado, que se incurrió por parte de la falladora de turno en una omisión consistente en no relacionar o incluir el nombre del señor **CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ**, dentro del grupo de víctimas a las cuales previas consideraciones se les reconoció el derecho a recibir indemnización a título de lucro cesante y perjuicios morales.

Siendo ello así, nos encontramos frente al fenómeno de la adición de la demanda y para que ello sea procedente se requiere que la solicitud hubiese sido presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia para poder proferir una sentencia complementaria tal como lo señala el Artículo 287 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene plenamente demostrado que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada y la solicitud ha sido presentada de manera extemporánea para resolver de fondo sobre uno de los extremos de la litis y así proferir la correspondiente sentencia complementaria, por lo tanto se denegará la petición respecto del señor **CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ**.

2.2.3. Como último punto que resolver, se encuentra el reparo que se hace a los numerales *SEGUNDO*, *TERCERO* Y *CUARTO* en los cuales, según el apoderado de los demandantes debe ser **especificado**, para lo cual expone como razones:

*" Como se puede observar, en los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia se reconocen las sumas de dinero correspondiente a perjuicios materiales y morales para las víctimas pero no se señala específicamente que las sumas anotadas **"sean reconocidas para cada una de las víctimas,** dejando duda en si la suma total estipulada es repartida entre las víctimas por igual o esa suma es señalada para cada una de las víctimas, por lo que se requiere se corrija estos numerales para mayor claridad del monto a indemnizar".*

Con fundamento en la anterior exposición, concretamente se peticiona que se declare en los numerales *SEGUNDO*, *TERCERO* y *CUARTO* de la parte resolutive de la sentencia, que las sumas allí señaladas debe ser par **"a cada una de las víctimas"**.

Frente a la solicitud así planteada, considera en sano juicio esta judicatura que lo que se pretende por parte del reclamante, es que se realice una **adición** en los numerales mencionados de la sentencia, toda vez que según el mismo, hay lugar a dudas toda vez que al no encontrarse incluida la frase ***para cada uno de ellos***, se daría como interpretación de que las sumas de dinero allí reconocidas, por lucro cesante, como también el monto equivalente a los cien (100) SMLMV reconocidos por perjuicios morales, se debe repartir por igual entre todas las víctimas directas reconocidas. Si bien existe la duda sobre el valor allí reconocido, la aclaración que se impetra desde todo punto de vista nos lleva a realizar una adición que varía por completo del sentido del fallo adoptado en tanto que allí se observa una condena a 100 SMLMV mientras que si se le hiciera la adición, la condena debería ser multiplicada por el número de personas allí mencionadas.

Al respecto hay que dejar por sentado, que en líneas anteriores se hizo mención a las normas relacionadas con la solicitud de **adición** de las sentencias, fue así como se hizo mención del Art. 287 del C.G.P. en el cual se encuentra previsto: *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*(Negritas nuestras).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 18

Como es de apreciarse, las normas procesales citadas coinciden en establecer que la adición y aclaración de la sentencia si procede, pero que tal petición debe ser presentar dentro del término de ejecutoria de la misma, que para el caso que nos ocupa, ésta ya se venció y por tanto la solicitud se torna en extemporánea.

En el presente caso, se tiene establecido que la sentencia quedó ejecutoriada, el día 26 de enero de 2015, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación, audiencia está en la cual la parte demandante acepto la propuesta hecha por la Fiscalía General de la Nación por intermedio de apoderado, tal como costa en el acta de la audiencia obrante a folio 3720 del expediente y en el registro de audio y video a folio 3721.

Entonces siendo que la solicitud de aclaración de la sentencia se allego sólo hasta el 23 de junio de 2015 (fls. 3732-3735) la misma no cumple con los requisitos que se encuentran previsto en las normas citadas y que ha sido objeto de consideración por parte del tribunal de cierre de esta jurisdicción en la sentencia citada en párrafos anteriores.

Siendo así las cosas, no se accederá a lo solicitado por el apoderado demandante, en lo que se relaciona a la **adición y aclaración** de los numerales *SEGUNDO TERCERO Y CUARTO* de la sentencia proferida en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencial, efectuar las siguientes correcciones a la sentencia dictada el día 24 de septiembre de 2014, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado por el señor **PABLO ELIECER SIERRA DÍAS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el sentido de dejar sentado que los nombres correctos de las personas que a continuación se relacionan:

	NOMBRE ERRADO EN SENTENCIA
1	<i>POLICARPA MARÍA DÍAZ ÁLVAREZ</i>
2	<i>JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ESCOBAR</i>
3	<i>JUAN BAUTISTA DÍAZ MOSSO</i>
4	<i>SEBASTIÁN JAVIER PÉREZ CHAMORRO</i>
5	<i>CARLOTA ACOSTA</i>
6	<i>JOSUA ANDRÉS SALAZAR CHAMORRO</i>
7	<i>YAISÍ LUZ LIMAS TOVAR</i>
8	<i>JOSÉ CARLOS BUELVAS DE AVILA</i>
9	<i>BERTULIO MANUEL OLIVERA LLERENA</i>
10	<i>FILOMENA OLIVERA ÁLVAREZ</i>
11	<i>YASMITH DEL ROSARIO OLIVERA ALVAREZ</i>
12	<i>YENIFER ESTELA URUETA CONTRERAS</i>
13	<i>EDILMA ROSA ROMERO RODRÍGUEZ</i>
14	<i>VIVIANA MARÍA RIVERO ROMERO</i>
15	<i>TERESA DE LA CONCEPCIÓN NARVÁEZ CARRASCAL</i>
16	<i>ROBINSON ANTONIO SIERRA CORREA</i>

Deberán entenderse y tenerse de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 19

1. POLA MARÍA DÍAZ ÁLVAREZ
2. ANTONIO JUAN RODRÍGUEZ ESCOBAR
3. JUAN DÍAZ MOSSO
4. SEBASTIÁN PÉREZ CHAMORRO
5. CARLOTA PUENTES ACOSTA
6. JOSHUART ANDRÉS SALAZAR CHAMORRO
7. Y AISI LUZ TOVAR BARRETO
8. CARLOS JOSÉ BUELVAS DE AVILA
9. BERTULIO MANUEL OLIVERA YERENA
10. FILOMENA DEL SOCORRO ÁLVAREZ CHAMORRO
11. YESMITH DEL ROSARIO OLIVERA ÁLVAREZ
12. YENIFER ESTELA URUETA BOLAÑO
13. EDILMA ROSA RODRÍGUEZ TOBAR
14. VIVIANA RIVERO ROMERO
15. TERESA NARVÁEZ CARRASCAL
16. ROBINSON SIERRA CORREA

SEGUNDO.- Denegar por extemporaneas las demás peticiones de adición y aclaración de la sentencia calendada el día 24 de septiembre de 2014, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado por el señor **PABLO ELIECER SIERRA DÍAS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tomando en cuenta las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

ejvs